



Rad. 080013153016**20210008800**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: GERMAN ANDRES GUTIERREZ HENAO

Asunto: Auto sigue adelante ejecución

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso, informando que el apoderado demandante aportó constancia de envío de notificación electrónica que remitió al demandado y certificado de tradición con la inscripción de la medida de embargo en el inmueble objeto del presente proceso; igualmente, se comunica que se encuentra vencido el término para proponer excepciones de mérito. Sírvasse proveer. - Barranquilla, treinta (30) de agosto de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).**

Encuéntrese al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA que adelanta SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa mediante apoderado en contra GERMAN ANDRES GUTIERREZ HENAO a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra de GERMAN ANDRES GUTIERREZ HENAO. En ese sentido se libró mandamiento de pago con fecha tres (3) de mayo de 2020, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 228.676.785), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 104110001815, de fecha 5 de julio de 2019.
- b.) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA DE PESOS M. L. (\$ 15.975.050) por concepto de intereses remuneratorios, generados hasta la fecha de la presentación de la demanda a razón de la tasa del 10,40% efectivo anual causados y no pagados.
- c.) Intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la obligación hasta la fecha del pago, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.
- d.) Más las costas y agencias en derecho.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 08001315301620210008800

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: GERMAN ANDRES GUTIERREZ HENAO

Asunto: Auto sigue adelante ejecución del tres (3) de septiembre de 2021 – Página 2 de 3

Ahora bien, en el memorial radicado veintiséis (26) de julio de 2021, el apoderado demandante aportó constancia de envío de la notificación electrónica que remitió al demandado GERMAN ANDRES GUTIERREZ HENAO, en el correo electrónico grmguti@hotmail.com, la cual fue dejada en el buzón del destinatario el 25 de junio de 2021.

De igual forma, una vez surtida la notificación y transcurrido el término de diez (10) días previsto en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, se observa en el plenario que el demandado no propuso excepciones de mérito.

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contenido de una *“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”*, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título).

En concordancia, el artículo 468 inciso 3 del C.G.P expresa que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...)”*.

Así las cosas, siendo que se haya plenamente demostrado la existencia de las obligación antes mencionada con el título ejecutivo que acompaña la demanda, esto es, el pagaré suscrito por el demandado en favor del ejecutante, junto a la escritura pública que acredita la hipoteca, los cuales contienen una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento, de igual forma, que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca y que el demandada se notificó personalmente y dentro del término de traslado no propusieron excepciones de fondo, se cumplen las condiciones tipificadas por el legislador en el artículo 468 inciso 3 del C.G.P, lo cual implica proceder atendiendo las súplicas de la demanda, ordenando seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial el tres (3) de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado GERMAN ANDRES GUTIERREZ HENAO, y a favor del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el tres (3) de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien hipotecado y embargado, Apartamento 0112 de la Torre 2, parqueadero 292 del Conjunto Residencial IBIZA ubicado en la Carrera 71 No. 94-127 de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-531328, de propiedad del demandado GERMAN ANDRES GUTIERREZ HENAO.



Rad. 08001315301620210008800

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: GERMAN ANDRES GUTIERREZ HENAO

Asunto: Auto sigue adelante ejecución del tres (3) de septiembre de 2021 – Página 3 de 3

TERCERO: Requiérase a las partes para que aporten liquidación del crédito y por secretaría liquídense las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho el 3,5% del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$8.562.000,00), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Jueza

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla, ____ de ____ de 2021.
Notificado por Estado No. ____
SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05